

**EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN (LSSI) EN ESPAÑA: Una visión crítica.**

El Anteproyecto de **Ley de Servicios de la Sociedad de Información (última versión de 30.04.01)**, que en la actualidad se encuentra en fase de tramitación antes de su aprobación por el Consejo de Ministros, ha generado un polémico y agrio debate en la comunidad de Internet española.

La norma, nacida con la inicial finalidad de establecer las garantías jurídicas necesarias para que pueda potenciarse el desarrollo del comercio electrónico y de los servicios ofrecidos a través de Internet en España, pretende ofrecer un marco legal seguro, tanto para los proveedores de servicios como para los usuarios.

Asimismo, mediante esta Ley se busca incorporar, a la legislación española, la Directiva Comunitaria 2000/31/CE “*relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior*”.

El ámbito de aplicación de la LSSI abarca desde la regulación de los derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios en Internet, hasta las comunicaciones comerciales no solicitadas realizadas por medio del correo electrónico, el denominado “*spam*”, la contratación electrónica e, incluso, la solución de conflictos tanto judiciales como extrajudiciales.

No obstante, las críticas que ha recibido esta normativa por la comunidad internaútica han sido numerosas y contundentes.

En primer lugar, y atendiendo a su ámbito de aplicación, la LSSI, que se arroja bajo un supuesto carácter liberalizador, pretende instaurar una especie de Derecho sobre Internet, aplicable a cualquier actividad que se desarrolle en la red, tenga o no tenga la misma carácter lucrativo.

Lo lógico sería que la Ley se aplicase a los servicios prestados con carácter oneroso, pero del contenido de su articulado se desprende todo lo contrario, ya que abarca a todos aquellos que suministran información a través de la red.

Por otra parte, y aunque no se establece un control previo para los prestadores de servicios, ni se les exige una autorización previa para el ejercicio de su actividad, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Directiva comunitaria, sí que se establece la obligación de comunicar, a los Registros públicos correspondientes en que estén inscritos (**¿obligación de inscripción?**), los nombres de dominio de que utilicen en Internet con carácter permanente.

Por otro lado, se establecen, entre otras, las siguientes gravosas obligaciones para los prestadores de servicios, sobre todo de colaboración con las “*autoridades pertinentes*”, cuya infracción se encuentra sujeta a importantes multas:

- 1.) Comunicar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, a solicitud de éstas, la información que les permita identificar a los destinatarios de servicios: **Destrucción del anonimato.**
- 2.) Suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o a prestación de cualquier otro servicio de la sociedad de la información, para poner fin a una infracción o impedirla, cuando así les sea solicitado por una autoridad judicial o administrativa competente: **Posibilidad de establecer una Censura previa cuando se adopte esta medida antes de que la supuesta infracción se cometa.**

- 3.) Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, cuando una autoridad competente haya declarado la ilicitud de los datos y ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos: **Inseguridad jurídica al desconocerse por los prestadores, de forma automática, la calificación de ilícita del contenido de una determinada página por parte de la Administración.**
- 4.) Obligación de los prestadores de servicios de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología toda la información que precise y el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación: **Lesión de la privacidad.**

La normativa, como se puede comprobar, restringe la libertad que viene siendo predicada de Internet y supone una restricción para el desarrollo pleno de una sociedad en Red. Mercantiliza cualquier servicio de información que se preste y regula cualquier iniciativa que se desarrolle en Internet.

Por otro lado, de aprobarse tal y como está actualmente concebida, se obstaculiza, a través de los requisitos técnicos, administrativos y obligacionales que impone la Ley, el funcionamiento de todas aquellas iniciativas que pretendan operar en la Red, limitando, de esta manera, el desarrollo de Internet en España.

Asimismo, y en último lugar, se atribuye al Gobierno, por medio de la Administración, de un amplio abanico de facultades, muchas de las cuales se sustraen de las competencias propias de los organismos judiciales.

En conclusión, el error del anteproyecto está en su mismo punto de partida y es un error de concepto, puesto que considera cualquier acto y actividad que se produce en Red como un hecho mercantil o comercial, cuando la realidad es que el comercio electrónico es solo una parte más de las funciones que Internet y la sociedad de la información nos prestan a todos.

*Abril Abogados © 2001*

**ABRIL Abogados** - C/ Covarrubias nº 9, 2ºdcha - 28010 - Madrid. Tel. 91 702 0331 - Fax 91 308 3705 Email:  
[abril@abrilabogados.com](mailto:abril@abrilabogados.com) - Oficinas en VALENCIA, VIGO, MURCIA y BILBAO